

OBJETO: CONTESTAR EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN PLANTEADA.-

SEÑOR JUEZ:

1) GUSTAVO GODOY TORRES con C.I. N° 4801314, 2) JOEL RENÉ FIGUEREDO con C.I. N° 7348398 3) TRINIDAD MARTÍNEZ CABANAS con C.I. N° 2170932, 4) RAFAEL IBAÑEZ DIAZ con C.I. N° 3557367, por nuestros derechos propios y bajo patrocinio de profesional abogada, por la personería que tenemos en estos autos, a V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos: -----

Por el presente escrito venimos en tiempo y forma de conformidad a lo dispuesto en el Art. 227 del Código Procesal Civil, a contestar el traslado de la excepción de falta de acción opuesta por el representante de la parte demandada **CLUB INDEPENDIENTE F.B.C.**, basándonos en las consideraciones de hechos y de derechos que seguidamente pasamos a exponer:-

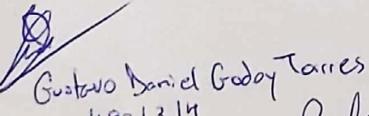
El excepcionante cuestiona nuestra legitimación para accionar, bajo el fundamento de que ya hemos cedido nuestros derechos a terceras personas, e indica la existencia de un juicio de acción autónoma de nulidad en trámite, además, adjunta copias de las cesiones realizadas por **GUSTAVO GODOY TORRES, JOEL RENÉ FIGUEREDO, RAFAEL IBAÑEZ DIAZ Y EDWAR WALDEMAR NIZ ECHAGUE.**-----

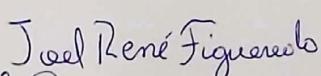
Como punto previo al fundamento de lo alegado por la parte demandada **CLUB INDEPENDIENTE F.B.C.**, tenemos que el accionante **TRINIDAD MARTÍNEZ CABANAS** en ningún momento cedió sus derechos y acciones correspondientes al lote municipal que ocupa, por lo tanto, este no tiene relación con la excepción opuesta; es más, el demandado tampoco adjuntó una prueba que lo vincule a sus alegaciones, por lo tanto, pido a V.S., que prosiga la presente demanda con relación al codemandante **TRINIDAD MARTÍNEZ CABANAS**, rechazando de manera *in limine* la excepción opuesta en su contra. Consecuentemente, los fundamentos que estaremos explayando más abajo, son las defensas del resto de los accionantes.-

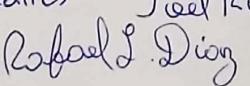
Ahora bien, tenemos que en el año 2020 fueron cedidos nuestros derechos y acciones de las cuestionadas heredades, específicamente de los correspondientes a **GUSTAVO GODOY TORRES, JOEL RENÉ FIGUEREDO Y RAFAEL IBAÑEZ DÍAZ**; no obstante, en la cláusula tercera de estos contratos privados, se puede corroborar que la cesión se basó en la posesión específicamente, y no en el crédito por mejoras, que es lo que estamos reclamando en esta acción.-----

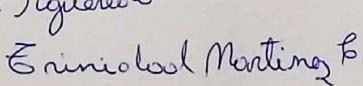
La posesión consiste en la facultad correspondiente a una persona de tener bajo su poder y voluntad una cosa objeto del derecho, en este caso, sería la fracción del solar municipal. Por otro lado, el crédito - correspondiente en los casos del derecho de retención - se refiere al valor económico invertido en conceptos de mejoras realizadas en un inmueble, y corresponde específicamente a la persona que realizó las mismas en un predio ajeno, sin que ello pueda fundarse en algún vínculo contractual, está dado por la concurrencia entre el empobrecimiento del edificador y el mayor valor que el inmueble haya adquirido como consecuencia de dichas mejoras.-

Igualmente, las cesiones de derechos y acciones suscriptas por **GUSTAVO GODOY TORRES, JOEL RENÉ FIGUEREDO Y RAFAEL IBAÑEZ DÍAZ** - de forma separada - fueron un compromiso de venta que quedó sin efecto, ya que nunca se perfeccionó y las personas cesionarias **PATRICIA MÓNICA BARRIOS, MARCOS KAILEN ALMEIDA ROJAS Y OTRO** jamás poseyeron los lotes objetos de los contratos, ya que los que seguimos ocupando y poseyendo los bienes, somos nosotros **GUSTAVO GODOY TORRES, JOEL RENÉ FIGUEREDO, RAFAEL IBAÑEZ DÍAZ Y TRINIDAD MARTÍNEZ CABANAS**; esto se podrá constatar con la prueba de reconocimiento judicial que justamente fue diligenciada el día 14 de septiembre del año en curso, además, ofrezco las testificales de las personas mencionadas, a fin de declarar que los mismos nunca ocuparon los lotes municipales y otros puntos que se estará presentando en el diligenciamiento de ellas.-----


Gustavo Daniel Godoy Torres 4801314


Joël René Figueredo

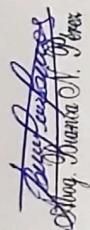

Rafael L. Diaz

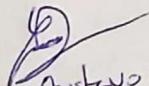

Trinidad Martinez Cabanas

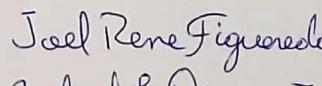
A lo que queremos llegar con estas manifestaciones, es que el acto realizado, es decir, la cesión de derechos y acciones nunca se materializó, y la suscripción de hace tres años atrás, no impide que podamos reclamar judicialmente el cobro de los gastos que efectuamos en los lotes municipales. Además, el **CLUB INDEPENDIENTE F.B.C.** nada tiene que ver en las cesiones de derechos realizadas, el mismo no es parte en estos contratos y no puede invocarlo como defensa y cuestionar nuestra legitimación con estos argumentos. Las cesiones de derechos y acciones suscriptas, solo surte efectos entre las personas que son partes en dicha negociación. Con mayor razón, por este no ser **NI SQUIERA EL PROPIETARIO** de los inmuebles, ya que los mismos son de la Municipalidad de esta ciudad, estos son solamente unos ocupantes más, de determinada parte del inmueble, tampoco ocupan los lotes que nosotros estamos poseyendo.-----

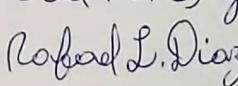
Por otro lado, adjunto el escrito de excepción de falta de acción planteada por el **CLUB INDEPENDIENTE F.B.C.**, contra los Sres. **PATRICIA MÓNICA BARRIOS**, **MARCOS KAILEN ALMEIDA ROJAS** Y **VÍCTOR MANUEL SANTACRUZ TORRES**, en el juicio caratulado: “**PATRICIA MONICA BARRIOS Y OTROS C/ CLUB INDEPENDIENTE FBC S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD**”, que el mismo demandado mencionó, donde V.S. podrá corroborar que el demandado dice en esta excepción, lo siguiente: “*Y atento a los documentos acompañados con la promoción de la presente demanda, los recurrentes no tienen legitimación activa para ser parte en el proceso, lo cual constituye unas de las actitudes jurídicas genéricas que habilitan para intervenir en cualquier proceso, conjuntamente con la capacidad civil. En el presente juicio se presenta los accionantes solicitando la Acción Autónoma de Nulidad, presentando una supuesta cesión de derechos que se les fue otorgada en fechas distintas que las indico a continuación: 1- El Sr. GUSTAVO DANIEL GODOY TORRES cede a la Sra PATRICIA MONICA BARRIOS en fecha 20 de noviembre de 2020, según el contrato. 2- El Sr. RAFAEL DIAZ IBAÑEZ cede al Sr. MARCOS KALEN ALMEIDA LOPEZ en fecha el 27 de noviembre de 2020, según el contrato. 3- EL Sr. JOEL RENE FIGUEREDO cede al Sr. VICTOR MANUEL SANTACRUZ TORRES en fecha 20 de diciembre de 2020 según el contrato. 4- El Sr. EDGAR WALDEMAR NIZ ECHAGUE cede al Sr. EDWAR ANDRES NIZ MARTINEZ en fecha 11 de agosto de 2021, según el contrato. Los contratos mencionados fueron certificados solo la firma, no así el contenido por la Escribana Ana Vera de Chamorro, llamativamente el 20 y 21 de abril del año 2022, los cedentes no son titulares del derecho y mucho menos los actores de la presente acción y que a modo de comentario menciono que en el momento de contestar la demanda si es que no procede lo peticionado, indefectiblemente no procederá lo peticionado por los recurrentes, en razón a que los ocupantes precarios*” (sic). O sea que, para el **CLUB INDEPENDIENTE F.B.C.**, en el juicio sobre **ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD**, instaurado por **PATRICIA MÓNICA BARRIOS**, **VÍCTOR MANUEL SANTACRUZ TORRES**, **MARCOS KAILEN ALMEIDA ROJAS**, Y **OTROS**, ellos no tienen legitimación activa para ser parte en el proceso y no son titulares de derecho, sino que, los que sí tienen la legitimación son los Sres. **TRINIDAD MARTÍNEZ CABANAS**, **GUSTAVO GODOY TORRES**, **JOEL RENÉ FIGUEREDO** Y **RAFAEL IBAÑEZ DÍAZ**.-----

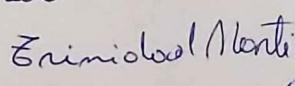
No obstante, en esta demanda sobre **RETENCIÓN DE INMUEBLE POR COBRO DE MEJORAS**, promovida por **TRINIDAD MARTÍNEZ CABANAS**, **GUSTAVO GODOY TORRES**, **JOEL RENÉ FIGUEREDO** Y **RAFAEL IBAÑEZ DÍAZ** (que en la acción autónoma de nulidad son los que poseen la legitimación para el Club Independiente), los que tendrían la legitimación son los Sres. **PATRICIA MÓNICA BARRIOS**, **VÍCTOR MANUEL SANTACRUZ TORRES**, y **MARCOS KAILEN ALMEIDA ROJAS**. Con estas alegaciones se puede ver la incongruencia de las argumentaciones esgrimidas por el demandado, ni el mismo sabe con claridad cómo defenderse y a simple vista, tampoco sabe quién tiene la legitimación activa en estos casos, ya que en ambas excepciones se contradice; por lo tanto, lo fundamentando en la excepción de falta de acción planteada en la demanda sobre **ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD**, es una confesión espontánea, y como lo menciona el Art. 302 del C.P.C.: “*La confesión espontánea que resultase de los escritos respectivos de demanda o contestación, y que también podrá prestarse en cualquier estado del juicio, hará plena prueba...*”, en consecuencia, solicito que el mencionado escrito que adjunto, sea considerado como


Gustavo Daniel Gómez
Mat. C.S.J. N° 52-945


Gustavo Daniel Gómez Torres
480 1314


Joël René Figueredo


Rafael L. Díaz


Trinidad Martínez Cabanas

CONFESIÓN ESPONTANEA y este hace plena fe en juicio ya que atenta a la Doctrina de los actos propios.

Por último y el punto más relevante, los contratos de cesión de derechos y acciones suscriptos por **GUSTAVO GODOY TORRES, JOEL RENÉ FIGUEREDO Y RAFAEL IBÁÑEZ DÍAZ**, fueron rescindidos en fecha 05 de junio del corriente año, tal como lo demuestro con los contratos de rescisión que adjunto con este escrito; ya que, como se mencionó más arriba, estas cesiones fueron simplemente un compromiso de venta que nunca se materializó, por lo tanto, con estas rescisiones, se formaliza la conclusión de dicho compromiso con los Sres. **PATRICIA MÓNICA BARRIOS, VÍCTOR MANUEL SANTACRUZ TORRES, MARCOS KAILEN ALMEIDA ROJAS Y OTROS** a fin de evitar conflictos futuros con los mismos.

CONTESTACIÓN DEL TRASLADO DE LOS DOCUMENTOS:

Con relación al traslado corrido de las documentales presentadas por el excepcionante, y como ya mencionamos, los contratos privados de cesiones de derechos y acciones, son ineficaces y no tienen validez, ya que estos quedaron sin efecto desde el 05 de junio del 2023, como lo demostramos a través de las rescisiones adjuntadas a la presentación. De todas formas, no tendrían valor ya que estos son contratos privados, es decir, acuerdos entre dos partes y el demandado el **CLUB INDEPENDIENTE F.B.C.**, es una tercera persona en dicha negociación, y no puede desvirtuar el crédito que reclamamos, con cuestiones donde el mismo no es parte.

PRUEBAS:

Ofrecemos como pruebas documentales las rescisiones de los contratos privados de cesión de derechos y acciones y el escrito de excepción de falta de acción planteada por el **CLUB INDEPENDIENTE F.B.C.**, en los autos: **"PATRICIA MONICA BARRIOS Y OTROS/ CLUB INDEPENDIENTE FBC S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD y todos los documentos acompañados en mi escrito inicial de la demanda.**

Además, las testificales de los Sres. **PATRICIA MÓNICA BARRIOS** con C.I. N° 3.364.919 domiciliada en la casa de la calle; Callejon General Genes ex CONA VI – VILLA FLORIDA LOTE 02. **VÍCTOR MANUEL SANTACRUZ TORRES**, con C.I. N°5.859.293 domiciliado en la casa de la calle Jose de Jesus Martinez n° 755; **MARCOS KAILEN ALMEIDA ROJAS** con C.I. N°6.336.915 domiciliado en la casa de la calle Acosta Nu con cincuentenario b° Mria Victoria , se presentaran a reconocer los hechos y reconocerán sus firmas, a fin de que puedan corroborar y las testificales de esas personas le darán validez en juicio al instrumento privado de rescisión los hechos alegados en esta contestación.

DERECHOS:

Fundo mis pretensiones en nuestro Código Procesal Civil, en sus Art. 227, 229, 231 y 233. Además, cito el comentario del Código Procesal Civil comentado y concordado obra del ilustre Tratadista HERNÁN CASCO PAGANO de la editora La Ley Paraguaya S.A. Tomo II, que dice: **"Falta de acción: la calidad para obrar (legitimatio ad causam) es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al concreto derecho que invoca en el proceso, en razón de su titularidad u otra circunstancia que justifica su pretensión".**

Por todo lo expuesto precedentemente a V.S.

PETICIONES:

I.- TENER por contestado el traslado corrido de la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN** planteada como medio general de defensa por la parte demandada el **CLUB INDEPENDIENTE F.B.C.**, y de los documentos acompañados, en virtud al escrito que antecede.

Gustavo Daniel GODOY TORRES
Mat. C.S.J. N° 52.945

Gustavo Daniel GODOY TORRES
480 1314

Joel René Figueredo

Trinidad Martínez 6.

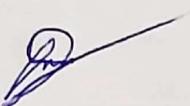
Rafael L. Díaz

II.- DISPONER la agregación de los documentos presentados, y en consecuencia **ADMITIR** la apertura de la causa a prueba de la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN** opuesta, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 229 del Código Procesal Civil.-----

III.- PREVIO los trámites de rigor, **RECHAZAR** la excepción planteada por notoria improcedencia, y ordenar que prosigan los trámites conforme a la ley.-----

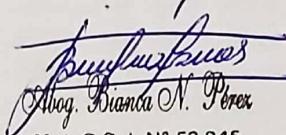
IV.- PROTESTO costas.-----

PROVEER DE CONFORMIDAD Y SERÁ JUSTICIA.-

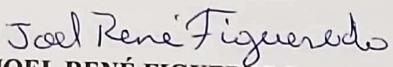


GUSTAVO GODOY TORRES

C.I. N° 4801314

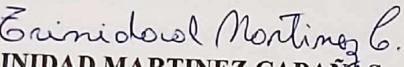


Abog. Blanca N. Pérez
Mat. C.S.J. N° 52.945



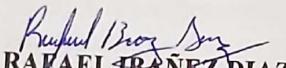
JOEL RENÉ FIGUEREDO

C.I. N° 7348398



TRINIDAD MARTÍNEZ CABANAS

C.I. N° 2170932



RAFAEL IBÁÑEZ DÍAZ

C.I. N° 3557367



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON
FECHA DE SELLO DE CARGO: VIERNES, 15 DE SEPTIEMBRE DE
2023 A LAS 08:33:27, CONFORME EL PROTOCOLO DE
TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA SU RECEPCIÓN DE
CONFORMIDAD CON EL ART. 56 Y CONCORDANTES DE LA

Registrado electrónicamente por: BIANCA NATHALY PEREZ
BARRIOS CI. 4352590



NOMBRE	DOC-20230915-WA0013..pdf435259083233
TAMAÑO	2,38 MB
FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNI CO	15/09/2023 08:33:26
	E3E5BA2A34AE3749DB9B 72028CDC2C22E3E5BA2A 34AE3749DB9B72028CDC 2C22E3E5BA2A34AE3749